



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO
"Año De La Unidad, La Paz Y El Desarrollo"

RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL N° 00629 -2023-SGFCA-GSEGC-MSS
Santiago de Surco, 15 MAR 2023

LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACION Y COACTIVA ADMINISTRATIVA.

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N° 6571-2022-IFI-SGFCA-GEGC-MSS, de fecha 11 de junio del 2022 (en adelante el Informe Final de Instrucción), elaborado por el Órgano Instructor.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Papeleta de Infracción N° 000284-2022 PI, de fecha 28 de febrero del 2022, el fiscalizador municipal de la Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa inició procedimiento administrativo sancionador en contra TARCO PEREZ ANA KARINA, con DNI N° 10806848, imputándole la comisión de la infracción E-013 "Por negarse u obstaculizar y/o no brindar las facilidades para el ejercicio de la actividad de fiscalización"; por cuanto, conforme se señaló en la Constancia de Registro de Información N° 001252-2022-SGFCA-GSEGC-MSS, del 28 de febrero del 2022, al constituirse a Jr. Loma Redonda N° 156 Urb. Prolongación Benavides – Santiago de Surco, se informó que al momento de la inspección municipal el administrado se negó a mostrar las autorizaciones municipales del local comercial, motivo por el cual se procede según normas vigentes.

Que, luego del Examen de los Hechos consignados en la Papeleta de Infracción N° 000284-2022 PI, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 6571-2022-IFI-SGFCA-GSEGC-MSS, en el cual se consideró que se ha acreditado la conducta infractora, por lo que corresponde imponer la sanción administrativa de multa contra **TARCO PEREZ ANA KARINA**, conforme al porcentaje correspondiente a la UIT vigente a la fecha de la comisión o detección de la infracción que se establece en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas.

NORMAS APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR:

- Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972.
- Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444
- Ordenanza N° 600-MSS, que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas.
- Ordenanza N° 643-MSS, que modifica el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad de Santiago de Surco.

DE LA RELACIÓN DE LOS HECHOS Y LA NORMA VULNERADA

Que, la potestad sancionadora de la Administración Pública es considerada como aquel poder jurídico que le permite castigar a los administrados, cuando éstos lesionen determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y a su vez desincentivar la realización o comisión de infracciones o conductas contrarias a ese marco normativo. El procedimiento administrativo sancionador, en general, establece pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria. En este sentido, el artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece cuáles son los principios de la potestad sancionadora;

Que, el numeral 9) del artículo 245° del TUO de la Ley N° 27444, recoge al Principio de Presunción de Licitud, por el cual **"Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario"**. Por dicho principio, que resulta ser equivalente en el ámbito constitucional al llamado principio de presunción de inocencia, la Administración es la obligada de probar la comisión de la infracción que se impute, sin que pueda basarse en indicios relativos, inferencias, sospechas o simples declaraciones; siendo además que en caso no se recabe o exista la prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, la Autoridad Administrativa no puede gravar sanción y estaría obligada a la absolución, ello en razón que la carga de la prueba corresponde a quien se encuentra en mejor posición de probar los hechos que constituyen la infracción;

Que, ante la existencia de una duda razonable sobre la supuesta responsabilidad del administrado impugnante, corresponde evaluar el proceder del Órgano Instructor al emitir la decisión de imponer la sanción administrativa, en contra del administrado, un procedimiento administrativo sancionador, ello en base al Principio de Presunción de Licitud;

Que, el Tribunal Constitucional, respecto al Principio de Presunción de Inocencia, refiere que "(...) el principio de presunción de inocencia se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Y, mediante él, se garantiza que ningún justiciable puede ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medios de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado. El contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, de este modo, termina convirtiéndose en un límite al principio de libre





MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año De La Unidad, La Paz Y El Desarrollo"

apreciación de la prueba por parte del juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable";

Que, además debe tenerse en cuenta que, en virtud del Principio de Impulso de Oficio y del Principio de Verdad Material, la carga de la prueba¹ le corresponde al pretensor, entendiéndose quien pretende el reconocimiento de un hecho invocado, al que le corresponde probar; y, en el presente caso, corresponde a la Administración Pública comprobar los hechos que imputa al impugnante, dándoles certeza para poder luego pronunciarse mediante un acto administrativo debidamente fundamentado;

Que, no obstante, se debe señalar de igual forma, que en estos casos el administrado también puede demostrar, a través de pruebas que los argumentos sustentarlos de la decisión administrativa no existen o no son como se interpretan;

Que, por tanto, toda persona tiene derecho a la presunción de su inocencia, hasta que se demuestre lo contrario. Es decir, ninguna persona podría ser sancionada sin la existencia de medios de prueba que hayan generado convicción sobre la responsabilidad que se le imputa;

Que, bajo esta premisa, se considera relevante analizar lo señalado por el administrado y lo recogido por el fiscalizador municipal, confrontándolo además con lo regulado en las normas vigentes;

Que, mediante Documento Simple N° 2640532022, de fecha 12 de octubre del 2022, la administrada **ANA KARINA TARCO PEREZ** presentó descargo del Informe Final de Instrucción N°6571-2022-IFI-SGFCA-GSEGC-MSS, en el cual refiere que el lugar que ocurrieron los hechos es el predio ubicado en el Jr. Loma Redonda N°156 Urb. Prolongación Benavides – Santiago de Surco sin embargo el lugar es errado debido que el local comercial donde supuestamente habría existido la intervención y por ende la negativa descrita por el personal municipal, se encuentra ubicado en la Calle Loma Redonda N°184 - Santiago de Surco, asimismo la descripción de la constatación hecha por el municipal que esta resulta ser subjetiva pues emite un juicio de valor sin recurrir a otros medios probatorios objetivos que permita reforzar lo dicho por el municipal. Asimismo adjunta en su descargo Declaración Jurada del Impuesto Predial 2022 en el cual establece que el predio ubicado en el Jr. Loma Redonda N°156 Urb. Prolongación Benavides – Santiago de Surco es de uso CASA HABITACIÓN y el predio ubicado en el Jr. Loma Redonda N°184 Urb. Prolongación Benavides – Santiago de Surco es de uso COMERCIAL.



Que, de la revisión de actuados administrativos no se acredita que el administrado sea responsable administrativo debido ya que se advierte que no obra en el legajo ningún medio probatorio ya que las fotografías tomadas por el fiscalizador no generan convicción de los hechos constatados, asimismo mediante descargo presentado la administrada demostró acreditar que la dirección consignada por el fiscalizador municipal no es correcto, debido a que los hechos habrían sido en el predio ubicado en el Jr. Loma Redonda N°184 Urb. Prolongación Benavides – Santiago de Surco, tal como lo demuestra mediante Declaración Jurada del Impuesto Predial 2022, que indica que dicha dirección es de uso comercial.

Que, de lo expuesto, se desprende que las actuaciones realizadas no fueron suficientes para generar convicción respecto de la responsabilidad del administrado. Es decir, las diligencias efectuadas por el Órgano Instructor no han sido suficientes para la determinación de pruebas razonables que hayan acreditado la comisión del ilícito administrativo; y, que en consecuencia, sean sustento para la decisión de la citada unidad, de haber atribuido el tipo administrativo a través de la Papeleta de Infracción;

Que, siendo ello así, no se ha cumplido con la destrucción de la presunción de inocencia, en razón que, en forma previa a la imposición de la sanción, la entidad imputó la falta al administrado sin haber determinado exactamente su responsabilidad sobre la comisión de la infracción;

Que, de otro lado, respecto al Principio de Tipicidad², recogido en el numeral 4) del artículo 245° del TUO de la Ley N° 27444, el profesor Morón Urbina, cita en sus Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, que las conductas sancionables únicamente pueden ser las infracciones previstas expresamente mediante la identificación cierta de aquello que se considera ilícito, por lo que la norma debe describir específica y taxativamente todos los elementos de la conducta sancionable; siendo además que dentro del procedimiento no puede existir la posibilidad de que se acuda a la analogía para sancionar, por más repulsiva que pueda ser para la administración tal conducta; en tal sentido, para que la identificación de si una conducta infractora pueda ser considerada válida, el órgano fiscalizador deberá calzar dicha conducta en aquel tipo que contenga claramente establecido y descrito los elementos objetivos (hechos constitutivos de infracción) así como los subjetivos (administrado que realiza la conducta infractora) del tipo;

¹ Ley N° 27444 Artículo 162°.- Carga de la Prueba:

²Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley MEDIANTE SU TIPIFICACIÓN COMO TALES, SIN ADMITIR INTERPRETACIÓN EXTENSIVA O ANALÓGICA...



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO
"Año De La Unidad, La Paz Y El Desarrollo"

Que, en consecuencia, se verifica que en el presente procedimiento sancionador se ha transgredido el Principio de Principio de Presunción de Licitud y el Principio de Tipicidad, recogidos en el artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

Que, en consecuencia, **corresponde eximir a la parte administrada de la responsabilidad administrativa de la presente imputación** y proceder al archivo del procedimiento administrativo sancionador;

Estando a lo previsto en las Ordenanzas N° 507-MSS – Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad, N° 600-MSS - Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27972 y al Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DÉJESE SIN EFECTO la Papeleta de Infracción N° 000284-2022 PI, de fecha 28 de febrero de 2022, por las consideraciones vertidas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO : NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a parte administrada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Municipalidad de Santiago de Surco



RAUL ABEL RAMOS CORAL
Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa

Señor (a) (es) : ANA KARINA TARCO PEREZ
Domicilio : CALLE LOMA REDONDA N°156 – DISTRITO DE SANTIAGO DE SURCO

RARC/baceg

